



SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	
Año	75 pesetas.
Semestre	50 —
Trimestre	30 —
Número suelto, cincuenta céntimos.	
Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán a una peseta la línea.	

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. / Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en el *Boletín Oficial del Estado*. — (Artículo 1.º del Código Civil.)
La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. / Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín* dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN
En la Intervención de la Diputación durante las horas de oficina.
Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del *BOLETÍN OFICIAL*.
Suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

Número 153

Jueves 14 de julio de 1949

(Franqueo concertado)

Página 1

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

Ministerios de la Gobernación y del Trabajo

ORDEN de 17 de junio de 1949, conjunta de ambos Departamentos, por la que se coordinan los servicios de la Lucha Antituberculosa con los servicios del Seguro Obligatorio de Enfermedad. («Boletín Oficial del Estado» del día 4 de julio).

Ilmos. Sres.: Facilitando actualmente el Seguro Obligatorio de Enfermedad las especialidades médicas en beneficio de sus asegurados, se hace necesario regular a los efectos sanitario-sociales la aportación reconocida en la ley del Seguro de 14 de diciembre de 1942 y en su Reglamento de 11 de noviembre de 1943 de las Instituciones de Sanidad Pública que se refieren a «Luchas Sanitarias» oficialmente establecidas.

Esta beneficiosa coordinación de servicios no implica alteración de la prima o cuota actualmente fijada para el Seguro, ya que se trata de servicios públicos instalados por el Estado y atendidos por personal técnico que del mismo depende.

En su consecuencia, y de conformidad con los Ministerios de Trabajo y Gobernación, han tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Se establece la coordinación de la Institución Sanitaria Oficial de la Lucha contra la Tuberculosis, con los Servicios Médicos del Seguro Obligatorio de Enfermedad, en la forma que se desarrolla en los artículos siguientes:

Art. 2.º Cuando un facultativo de medicina general o especialista del Seguro compruebe o sospeche que un beneficiario de cuya asistencia está encargado sea un caso de tuberculosis, lo enviará con el impreso que proceda al Dispensario del Patronato Nacional Antituberculoso que corresponda al beneficiario, siempre que en el lugar de residencia del mismo exista Dispensario, al objeto de que en éste se realice el diagnóstico preciso, tratamientos e investigaciones personales y familiares que se juzguen oportunos, así como señalamiento de las medidas profilácticas que

procedan. El Dispensario informará a la mayor brevedad al médico del Seguro del diagnóstico y orientación terapéutica; realizando por otra parte el enfermo que asiste al Dispensario cuantas prácticas estime convenientes.

Cuando el estado del enfermo no permita su desplazamiento al Dispensario será asistido en su domicilio por los médicos del Seguro Obligatorio de Enfermedad, los que, en todo caso comunicarán al Dispensario la existencia del foco infeccioso para que pueda adoptar las medidas necesarias: fichas sanitarias, aislamiento, ingreso en sanatorio, etc.

Art. 3.º Si el tratamiento se efectúa en el Dispensario, el jefe de éste informará por escrito al médico de cabecera o especialista, en el impreso que se formulará al efecto el estado del enfermo, marcha de su dolencia y medidas terapéuticas adoptadas, así como los complementarios que considere oportunos.

Art. 4.º El régimen de altas y bajas del Seguro Obligatorio de Enfermedad, a efectos del percibo de la indemnización económica o de las farmacéuticas, en su caso, corresponderá siempre al médico del Seguro.

Art. 5.º Las exploraciones radiológicas y de laboratorio conducentes al diagnóstico y vigilancia del enfermo que de ordinario y con carácter gratuito se realizan en los Dispensarios oficiales, se aplicarán en la misma forma a los beneficiarios del Seguro Obligatorio de Enfermedad.

Asimismo los tratamientos que no impliquen consumo de medicamento (neumotoras y otros) serán practicados gratuitamente por los Dispensarios.

En otro caso el director del Dispensario comunicará al médico del asegurado las indicaciones, diagnósticos y terapéutica que juzgue conveniente, para que le sean prescritos por aquél y suministrados por el Seguro los medicamentos precisos.

Art. 6.º Los servicios prestados por los directores y ayudantes de los Dispensarios Antituberculosos que figuren en las escalafones de esta Lucha Sanitaria Oficial, constituirán mérito puntuable para ser incorporados a las Escalas

de especialistas-de pulmón y corazón del Seguro Obligatorio de Enfermedad en las futuras aperturas de dicha escala.

Art. 7.º En todos los Dispensarios del Patronato Nacional Antituberculoso se fijarán horas especiales para atender a enfermos procedentes del Seguro Obligatorio de Enfermedad dentro del régimen de trabajo de estos Centros.

Art. 8.º La Dirección General de Previsión, de acuerdo con la de Sanidad, establecerá el modelaje y las instrucciones complementarias que sean necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden. El coste del modelaje será de cuenta del Seguro.

Art. 9.º Quedan derogadas las disposiciones que se opongan al cumplimiento de lo ordenado.

Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 17 de junio de 1949.—Pérez González.—Girón de Velasco.

Ilmos. Sres. directores generales de Previsión y Sanidad.

2.249

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

GOBIERNO CIVIL

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

Jefatura Provincial de Valladolid

Servicio de carnes, cueros y derivados

ANUNCIO OFICIAL

Para aplicación en esta provincia de la orden del Ministerio de Agricultura de 10 de junio último (*Boletín Oficial del Estado* número 166), que regula el precio de las carnes de ganado vacuno, se pone en conocimiento del público e industriales, que a partir del lunes próximo día 11, los que registrarán en matadero serán los siguientes:

Ternera, 12,40, kilo canal.
Menor, 11,90, id. id.
Mayor, 9,90, id. id.
Despojos, 1,75, id. id.

Sobre estos precios, se aplicarán los puntos de aumento o depreciación que establece la orden del mencionado Ministerio de 19 de junio de 1948, como asimismo el tanto por ciento concedido a la ternera sin encorrambrar, continuando los cueros a las tarifas de precios vigentes según la clasificación establecida.

Como consecuencia de los precios antes citados, los de venta de carne al público serán, a partir del martes día 12, los siguientes:

TERNERA

Primera, 22,80 kilo.
Segunda, 15,60 id.
Riñones, 20,85 id.
Sebo, 6,60 id.
Hueso, 2,10 id.

VACUNO MENOR

Primera, 21,70 kilo.
Segunda, 15,10 id.
Riñones, 20,85 id.
Sebo, 6,60 id.
Hueso, 2,00 id.

VACUNO MAYOR

Primera, 17,45 kilo.
Segunda, 13,85 id.
Riñones, 19,85 id.
Sebo, 6,60 id.
Hueso, 1,80 id.

En los pueblos de la provincia se descontará de cada uno de los precios antes indicados 0,80 pesetas que corresponden a los arbitrios y derechos de esta capital, incrementando la cifra resultante en los arbitrios y derechos establecidos por los respectivos Ayuntamientos, estando incluido en los precios citados el canon autorizado por la circular 675 de la Comisaría general.

Este Servicio nuevamente ruega al público que, velando por sus propios intereses, observe y haga observar los precios oficiales, denunciando toda infracción que con ellos cometan los industriales en las administraciones de los mercados, Inspección provincial de la Comisaría de Recursos de la zona Norte, Jefatura del Servicio (ambos organismos domiciliados en la Plaza de los Leones de Castilla, 29 al 31), o ante los inspectores de la Fiscalía de Tasas y Delegación provincial de Abastecimientos; debiendo tener presente todos los consumidores, que al efectuar tal denuncia van solamente contra aquellos comerciantes desaprensivos que, obteniendo de este Servicio unas reses tarifadas a rigurosos precios de tasa, sin molestia alguna y sin oscilación de precio al no existir oferta libre, pretenden obtener márgenes comerciales superiores a los autorizados con evidente perjuicio económico de sus clientes. Los tableros modificarán sus carteles poniendo los nuevos precios a partir del día indicado.

Valladolid, 9 de julio de 1949.—El jefe provincial del Servicio, José López Pérez.

2.295

GOBIERNO CIVIL

Servicio provincial de Ganadería

CIRCULAR

Habiéndose presentado la epizootia denominada fiebre aftosa en el ganado existente en el término municipal de

Rueda, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente reglamento de Epizootias de 26 de septiembre de 1933 (*Gaceta* del 3 de octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en los prados de la Villa (Valdelamoza); señalándose como zona sospechosa, todos los términos municipales colindantes con el de Rueda; como zona infecta, todo el término municipal de Rueda, y zona de inmunización la que determine el Servicio municipal Veterinario.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son: denuncia de la enfermedad, empadronamiento y marcado de los animales enfermos y sospechosos y aislamiento de los mismos, y las que deben ponerse en práctica, las consignadas en el capítulo XXXIII del vigente reglamento de Epizootias.

Valladolid, 11 de julio de 1949.—El gobernador civil, Juan Alonso-Villalobos Solórzano.

2.314

Delegación de Hacienda de la provincia de Valladolid

Servicio de Catastro de la Riqueza Rústica

ANUNCIO

Por el presente se hace saber a los propietarios de fincas rústicas, a sus encargados, representantes y apoderados, así como a los Ayuntamientos y entidades agrícolas interesadas en los términos de Bercero, Villafuerte y Villanubla, que a partir del día 12 del mes de julio, hasta el día 30 del mismo del corriente, ambos inclusive, estarán expuestas las características en la Secretaría de los respectivos Ayuntamientos, los quince días hábiles señalados y horas las corrientes para el despacho de asuntos oficiales de las Secretarías, para que puedan presentar ante la Junta pericial las reclamaciones pertinentes.

Valladolid, 9 de julio de 1949.—El ingeniero jefe provincial, Jenaro Rojo Flores.

2.305

Jefatura de Obras Públicas de la provincia de Valladolid

Negociado de Electricidad

Examinado el expediente incoado por don Gorgonio Castaño Gutiérrez, con domicilio en Medina del Campo, solicitando autorización para instalar una línea eléctrica de alta tensión para servicio de riego de su finca «Fuentelapiedra», del término municipal de Velascálvaro, derivándose la energía de la línea propiedad de Hidroeléctrica de Pesqueruela, pidiéndose al mismo tiempo, la imposición de servidumbre forzosa de paso de corriente sobre los terrenos de dominio público y sobre los predios de los particulares comprendidos en el trazado de la línea.

Resultando: Que la petición se ha publicado en el «Boletín Oficial» de la provincia de Valladolid y que por la Al-

caldía respectiva se han hecho las notificaciones legales a los propietarios de los predios sobre los cuales se solicita la imposición de la servidumbre.

Resultando: Que durante el período de información pública no se ha presentado ninguna reclamación contra el establecimiento de la línea y la concesión de la servidumbre.

Resultando: Que el ingeniero en quien delegó la Jefatura de Obras Públicas de esta provincia para la confrontación del proyecto, informa en el sentido de que puede accederse a lo solicitado bajo las condiciones que estipula en el cuerpo de su dictamen.

Resultando: Que la Comisión Provincial, Abogacía del Estado y la Jefatura de Industria han informado también, favorablemente, y proponen condiciones que especifican en los informes respectivos.

Considerando: Que el expediente se ha tramitado de un modo reglamentario y siendo favorables los informes recaídos, no debe haber obstáculo para el establecimiento de la línea, habiéndose por otra parte justificado el derecho a la energía que se trata de transportar.

Considerando: Que no habiéndose presentado ninguna reclamación contra la imposición de la servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica, no debe haber inconveniente en decretar esta servidumbre, tanto sobre los terrenos de dominio público, como sobre los de los particulares afectados, servidumbre, esta última, que se habrá de imponer con arreglo a la ley de 13 de marzo de 1900 y el reglamento vigente de Instalaciones Eléctricas.

Vistos los artículos pertinentes al caso de la referida ley y del reglamento antes citado,

Esta Jefatura de Obras Públicas, usando de las atribuciones que le confiere la ley de 3 de mayo de 1932, y de acuerdo con los informes emitidos, ha resuelto autorizar el establecimiento de la línea de referencia y otorgar la servidumbre solicitada con arreglo a las condiciones siguientes:

Primera. Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto presentado, que lleva fecha de febrero de 1948, bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras Públicas o subalterno en quien delegue, la que a su terminación y previo reconocimiento de las mismas, extenderá un acta para los efectos señalados en el reglamento, que deberá ser sometida a la aprobación del señor ingeniero jefe y en la que conste el resultado que se obtenga y el exacto cumplimiento de estas condiciones.

Los gastos que por estos servicios se originen, serán de cuenta del concesionario.

Segunda. Las obras deberán empezar en el plazo de dos meses, a contar de la publicación de la presente concesión en el «Boletín Oficial» de la provincia de Valladolid, y quedar terminadas en el plazo de seis meses, a contar de la misma fecha, debiéndose dar conocimiento a la Jefatura de Obras Públicas de su principio y terminación.

Tercera. La fianza que se habrá de depositar será la correspondiente al 3 por 100 del presupuesto de las obras que afecten al dominio público.

Cuarta. Se decreta la imposición de servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica sobre los terrenos cuyos

propietarios fueron debidamente notificados y que aparecen en la relación publicada en el «Boletín Oficial» de la provincia de Valladolid de 30 de abril de 1948, siempre que no estén comprendidos en las excepciones previstas por la ley de 23 de marzo 1900, debiendo ejecutarse su aplicación a lo prevenido en los artículos 24 y 25 del Reglamento.

Quinta. Si por causa de utilidad pública conviniera al Estado, la Provincia y el Municipio la modificación de la línea en todo o en parte, el concesionario queda obligado a verificarla por su cuenta sin derecho a indemnización alguna.

Sexta. Esta concesión se entiende hecha a título precario y sin perjuicio de tercero, pudiéndose declararla caducada por causa de mayor utilidad pública, sin que el concesionario tenga derecho a reclamación alguna.

Séptima. Queda el concesionario obligado a lo dispuesto en el real decreto de Reformas Sociales de 20 de junio de 1902, la ley de Protección a la Industria Nacional, el reglamento de Instalaciones Eléctricas y a todas las disposiciones de carácter general dictadas, o que en lo sucesivo se dicten sobre la materia.

Octava. Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 29 del vigente reglamento de Instalaciones Eléctricas de 27 de marzo de 1919, el concesionario, y antes de poner en explotación la instalación, debe entregar a la Administración, por duplicado, un plano o esquema de la instalación y el reglamento del servicio a los efectos señalados en dicho artículo.

Novena. El concesionario presentará en esta Jefatura, dentro del plazo de treinta días, a contar de esta fecha, una póliza de 150 pesetas para reintegro de esta concesión, conforme dispone el artículo 84 de la ley del Timbre, y la carta de pago de haber satisfecho en la Delegación de Hacienda el impuesto de Derechos Reales por la cantidad de 42.830 a que asciende el presupuesto general.

Décima. El incumplimiento de una cualquiera de las condiciones que preceden, o de las que de ellas se derivan dará lugar a la caducidad de esta concesión, caducándose también la servidumbre en los casos previstos en el artículo 21 del reglamento.

Valladolid, 22 de diciembre de 1948. —
El ingeniero jefe, Gonzalo Alonso.

4.215-994

Confederación Hidrográfica del Duero

Negociado de Concesiones

Examinado el expediente incoado a instancia de don Miguel Villalba Mazariegos, mayor de edad y vecino de Melgar de Abajo (Valladolid), en solicitud de concesión de un aprovechamiento de aguas derivadas del río Cea, en término municipal de Monasterio de Vega (Valladolid), con destino a riegos.

Resultando que tramitada la instancia con arreglo a las disposiciones vigentes en la materia, se publicó la petición en el *Boletín Oficial del Estado* del día 27 de marzo de 1948 y en los «Boletines Oficiales» de las provincias de Vallado-

lid, Zamora y Salamanca, a los efectos de presentación de proyectos en competencia, no presentándose más que el del peticionario, al que acompañó el resguardo acreditativo de haber hecho el depósito del 1 por 100 del importe del presupuesto de las obras a realizar en terrenos de dominio público.

Resultando que sometido el proyecto a información pública y publicado el correspondiente anuncio en los «Boletines Oficiales» de las provincias anteriormente mencionadas y fijado también en el lugar acostumbrado del Ayuntamiento de Monasterio de Vega, dentro del plazo señalado al efecto, han sido presentadas dos reclamaciones: una por don Crescenciano Morate de la Guerra, oponiéndose a la concesión solicitada por los perjuicios que le ocasiona el situar la toma de aguas unos 150 metros aguas arriba de la suya y por escasez de caudal en ciertas épocas que perjudicaría su concesión; y otra por la Sociedad Hidroeléctrica Ibérica «Iberduero, S. A.», en la que solicita que por el Ministerio de Obras Públicas se determine la indemnización que preceptúa el artículo 17 del real decreto ley de 23 de agosto de 1926.

Resultando que dado traslado de las anteriores reclamaciones al peticionario, las contestó en tiempo oportuno solicitando su desestimación, mediante el escrito que obra unido al expediente.

Resultando que remitido el proyecto al señor ingeniero jefe de la 2.^a Sección Técnica de esta Confederación, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 14 del real decreto ley de 7 de enero de 1927, le devolvió informado con fecha 5 de junio de 1948, haciendo constar que no se encuentra incompatibilidad entre dicha petición y los planes de la Confederación, por lo que estima no existe inconveniente en acceder a lo solicitado.

Resultando que designado el ingeniero don Cipriano Alvarez Ruiz para efectuar el oportuno reconocimiento y confrontación del proyecto, ha emitido su informe, con la conformidad del señor ingeniero director adjunto, en el que propone se otorgue la concesión con las condiciones que formula, y que esta Dirección encuentra acertadas y hace suyas.

Resultando que remitido el proyecto a informe de la Jefatura Agronómica de la provincia de Valladolid, en cumplimiento de lo dispuesto en la orden ministerial de Agricultura de 27 de julio de 1943, le emitió en sentido favorable a la concesión, estableciendo la correspondiente tabla de riegos para los cultivos.

Resultando que pasado el expediente a la Abogacía del Estado de Valladolid, ha emitido su dictamen haciendo constar que en la tramitación del mismo aparecen fielmente observadas las prescripciones establecidas en la vigente ley de Aguas de 13 de junio de 1879, y en el decreto ley de 7 de enero de 1927, reguladoras de esta materia; que respecto a la reclamación formulada por don Crescencio Morate de la Guerra, se habrá de tener en cuenta que teniendo debidamente inscrito el reclamante un aprovechamiento de aguas, tal aprovechamiento habrá de ser respetado, por lo que la concesión que ahora se solicita ha de ser otorgada sin perjuicio de tal aprovechamiento; y en cuanto a la formulada

por «Iberduero, S. A.», no puede constituir obstáculo a que la concesión sea otorgada, toda vez que más que de oposición a la misma, viene a representar una reserva de derechos a percibir en su día, una posible indemnización, la cual por otra parte no parece procedente, por no haberse alcanzado aun el volumen de agua para riego, libre de indemnización, a tenor de la orden ministerial de 25 de marzo de 1935; procediendo por tanto, tener por ultimado el expediente y en trance de dictarse la resolución que proceda.

Considerando que el expediente se ha tramitado reglamentariamente y que los organismos que han conocido en él no encuentran inconveniente en que se acceda a lo solicitado.

Considerando que debe tenerse en cuenta la reclamación formulada por don Crescencio Morate de la Guerra, toda vez que este señor tiene debidamente inscrito en los libros registros de la Cuenca, un aprovechamiento de 120 litros de agua por segundo derivados del río Cea, en término de Monasterio de Vega, aguas abajo de la toma de aguas cuya concesión se pretende, y aun cuando ésta el caudal a derivar es insignificante y el caudal del río es más que suficiente para atender a ambas concesiones, sin embargo es de necesidad respetar y salvaguardar los derechos preexistentes, por lo que la concesión que se solicita deberá no solamente ser condicionada restrictivamente, sino otorgada con la cualidad de sin perjuicio de tercero.

Considerando que procede desestimar la reclamación formulada por «Iberduero, S. A.», porque están aun muy lejos de alcanzarse la superficie de terreno y el volumen de agua destinables a riegos, previstos en el párrafo a) de la orden ministerial de 25 de marzo de 1935, aprobatoria del Plan General de Aprovechamientos Hidráulicos de la Cuenca del Duero, en relación con el primer párrafo del artículo 17 del real decreto ley de 23 de agosto de 1926, de concesión de los Saltos del Duero; careciendo dicha sociedad de derecho a oponerse a concesiones de aprovechamientos, ni a indemnizaciones de ninguna clase, aunque produzcan consumo de agua, hasta que se alcancen tales superficie y volumen, que fueron fijados para dejar ampliamente atendidos los riegos de todos los terrenos de la cuenca hidrográfica, a los que racionalmente puedan aplicarse sus beneficios.

Considerando las atribuciones concedidas por la ley de 20 de mayo de 1932, decreto de 29 y orden de 30 de noviembre del mismo año y por el decreto del Ministerio de Obras Públicas de 10 de enero de 1947.

Esta Dirección ha resuelto otorgar la concesión solicitada con arreglo a las siguientes condiciones:

Primera. Se autoriza a don Miguel Villalba Mazariegos para aprovechar 4,70 litros de agua por segundo, derivados del río Cea, en término municipal de Monasterio de Vega (Valladolid), con destino al riego de una finca rústica de su propiedad de 5,64 hectáreas de superficie regable.

Segunda. Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto presentado por el peticionario y suscrito por el ingenie-

ro de Caminos don Alejandro del Campo Aguilera, con fecha 20 de abril de 1948.

Tercera. Las obras y sus instalaciones quedan bajo la inspección y vigilancia de la Confederación Hidrográfica del Duero, tanto durante su ejecución como después su explotación o aprovechamiento y su conservación, siendo de cuenta del concesionario los gastos correspondientes a este servicio, con arreglo a la instrucción que rija en cada momento; obligándose aquél a dar paso y a facilitar la realización de dicho servicio al personal de la Confederación encargado del mismo, cuantas veces vaya a efectuarlo.

Cuarta. El concesionario deberá dar cuenta a la Confederación Hidrográfica del Duero del principio de los trabajos y una vez terminados y previo aviso de aquél se procederá a su reconocimiento, levantándose acta en la que conste el cumplimiento de estas condiciones, y expresamente se consignen los nombres de los productores españoles que hayan suministrado las máquinas y materiales empleados, sin que pueda comenzar la explotación antes de aprobar este acta la Superioridad.

Quinta. Las obras darán comienzo en el plazo de tres meses, contados a partir de la publicación de esta concesión en el «Boletín Oficial» de la provincia de Valladolid y habrán de quedar terminadas en el de un año a partir del comienzo.

Sexta. El concesionario queda obligado al pago del canon revisable en el transcurso del tiempo que el Ministerio de Obras Públicas fije para la mejora y regulación que produzcan en el río las obras ya ejecutadas o que se ejecuten en lo sucesivo y por las obras que se realicen en éste o en otros ríos, que suplan la cantidad de agua consumida en este aprovechamiento.

Séptima. El caudal que se concede podrá ser reducido como consecuencia de los planes del Estado o de los caudales otorgados con anterioridad en concesiones de aguas abajo, sin que el concesionario tenga derecho a reclamación o indemnización alguna.

Octava. Queda sujeta esta concesión a las disposiciones vigentes o que se dicten, relativas a la Industria Nacional, contrato y accidentes del Trabajo y demás de carácter social.

Novena. Esta concesión se otorga sin perjuicio de tercero y salvo el derecho de propiedad, con la obligación de ejecutar las obras necesarias para conservar o sustituir las servidumbres existentes.

Décima. El concesionario queda obligado a cumplir, tanto en la construcción como en la explotación, las disposiciones de la ley de Pesca Fluvial para conservación de las especies.

Undécima. El depósito constituido quedará como fianza a responder del cumplimiento de estas condiciones y será devuelto después de ser aprobada el acta de reconocimiento final de las obras.

Duodécima. Se concede la ocupación de los terrenos de dominio público necesarios para las obras. En cuanto a las servidumbres legales, podrán ser decretadas por la autoridad competente.

Décimotercera. El agua que se con-

cede queda adscrita a la tierra, quedando prohibido su enajenación, cesión o arriendo con independencia de aquélla.

Décimocuarta. El concesionario tiene la obligación de conservar las obras e instalaciones en constante buen estado y no podrá destinarlas a uso distinto que aquel para el que se autorizan, no pudiendo introducir reformas sin la autorización pertinente de la Administración.

Décimoquinta. La Administración se reserva el derecho de tomar de la concesión los volúmenes que sean necesarios para toda clase de obras públicas en la forma que estime conveniente, pero sin perjudicar las obras de aquélla.

Décimosexta. Caducará esta concesión por incumplimiento de cualquiera de estas condiciones y en los casos previstos en las disposiciones vigentes, declarándose aquélla según los trámites señalados en la ley y reglamento de Obras Públicas.

Y habiendo aceptado el peticionario las preinsertas condiciones y remitido pólizas por valor de ciento cincuenta (150), según dispone la vigente ley del Timbre, más el recargo reglamentario, que queda unida al expediente e inutilizada, se publica la presente resolución en el «Boletín Oficial» de la provincia de Valladolid, conforme al decreto de 29 de noviembre de 1932 (*Gaceta de Madrid* del 1 de diciembre), para general conocimiento y a los efectos legales correspondientes, entre las entidades o particulares que se consideren perjudicados.

Valladolid, 23 de junio de 1949.—El ingeniero director, Mariano Corral.

2.157—995

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Ayuntamiento de Valladolid

ANUNCIO

Por acuerdo municipal de 25 de mayo y 28 de junio últimos, se anunciará concurso para adquirir dos autocamiones destinados al Servicio de Limpieza.

Lo que se hace público para que en el plazo de tres días, puedan presentarse las reclamaciones que se estimen pertinentes contra este acuerdo, pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Valladolid, 8 de julio de 1949.—El alcalde, José G. Regueral.

2.283

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia e instrucción

VALLADOLID.—NÚMERO 1

REQUISITORIA

Benito Moro, Daniel; de 32 años, hijo de Ramón y de Joaquina, casado, jornalero, natural de Velascálvaro, procesado en el sumario número 75 de 1948 por el delito de estafa, comparecerá en el plazo de diez días ante este Juzgado de Instrucción número uno de los de Valladolid con el fin de constituirse en prisión,

bajo el apercibimiento a ser declarado rebelde.

Al mismo tiempo se ruega y encarga a las autoridades de todo orden procedan a su busca y detención, poniéndole, en caso de ser habido, a disposición de este Juzgado.

Dada en Valladolid, a ocho de julio de mil novecientos cuarenta y nueve.—Agustín B. Puente.—El secretario.—P. S., Miguel L. García

2.289

VALLADOLID.—NÚMERO 1

EDICTO

Don Agustín B. Puente Veloso, magistrado, juez de Instrucción del distrito número uno de los de Valladolid y su partido.

Por el presente, acordado publicar en el sumario número 148, que instruyo por el delito de robo, se cita, llama y emplaza por término de cinco días y con el fin de ser oído en dicho sumario y bajo los apercibimientos de rigor a Pedro García San José, (a) «El Pelao», cuyas demás circunstancias se desconocen.

Dado en Valladolid, a cinco de julio de mil novecientos cuarenta y nueve.—Agustín B. Puente.—El secretario, Miguel L. García.

2.258

Juzgados municipales

VALLADOLID.—NÚMERO 2

Don Jesús Gil Sanz, secretario del Juzgado municipal número dos de Valladolid.

Doy fe: Que en el juicio verbal de faltas seguido en este Juzgado con el número 93 del corriente año y del que luego se hará mérito, se ha dictado la siguiente

Sentencia.—En la ciudad de Valladolid, a dos de julio de mil novecientos cuarenta y nueve.—El señor don Juan Cobo de Guzmán Ayllón, juez municipal de este distrito; habiendo visto y oído el presente juicio verbal de faltas, seguido entre partes, de la una, el Ministerio Fiscal, y de la otra, como denunciado, Antonio Martín Martín, por falta contra los intereses generales, siendo denunciante y lesionado Andrés Ramos Ramos, hijo de José, menor de edad, hoy en ignorado paradero.

Fallo: Que debo absolver y absuelvo libremente al denunciado Antonio Martín Martín de la falta que se le imputaba, declarando de oficio las costas del presente juicio. Y para la notificación de la presente sentencia al lesionado y su padre José, hágase por medio de cédula inserta en el «Boletín Oficial» de esta provincia. Así por esta mi sentencia, juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Juan Cobo de Guzmán.—Rubricado.

Y para que sea inserto en el «Boletín Oficial» de esta provincia, a efectos de la notificación ordenada, expido el presente en Valladolid, a dos de julio de mil novecientos cuarenta y nueve.—Jesús Gil Sanz.

2.270